



RADICADO. 05266 31 10 001 2019 00144 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, Treinta de agosto de dos mil veintiuno

En atención a memorial presentado a través de apoderada judicial por la señora LUZ NORA DIAZ HERRERA, solicitando el impulso del proceso de jurisdicción voluntaria con el fin de declarar en interdicción por demencia a la señora MARIA DE LAS MERCEDES HERRERA, proceso con Radicado 2019-00144. Le informa este Despacho a la parte actora que no es procedente atender de manera positiva su solicitud de impulso del proceso en comento, toda vez que la pretensión del mismo es la declaración de interdicción de una persona, lo cual en cumplimiento del artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido así: “Artículo 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámites público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”, misma Ley que ordenó la suspensión de los procesos en trámite. No siendo posible levantar la suspensión por el argumento solicitado.

*NOTIFIQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

*Firmado Por:*

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Envigado*

<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>121</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>31/08/ 2021</u>
<i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO.** 0526631 10 001 2021 00129 00

Código de verificación:

*c34f4d06182529d7515e3a6e236405e7f188b88d7e9ed7fe60efb6b952c487  
03*

Documento generado en 30/08/2021 05:36:27 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Auto N°	465
Radicado	0526631 10 001 2021-00194-00
Proceso	VERBAL
Demandante-Reconvénida	JUAN CARLOS ARANGO TABORDA
Demandado-Reconviniente	GLORIA ELENA RAMÍREZ ZAPATA
Tema y subtemas	Se pronuncia sobre la acumulación de demandas, inadmite separación de bienes e incorpora.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Treinta de agosto de dos mil veintiuno

La señora GLORIA ELENA RAMÍREZ ZAPATA, interpone demanda de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal, y demanda de simulación de fideicomiso civil y de dación de pago; motivo por el cual el Despacho procede a pronunciarse sobre las mismas, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2º del artículo 148 del Código General del Proceso, establece:

*“...Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones...”*

Frente a la acumulación de pretensiones el artículo 88 ibidem, señala:

*“...El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento...”*

Al respecto la parte demandada en el presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que cuenta con demanda de reconvenCIÓN interpone demanda de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal, y demanda de simulación de fideicomiso civil y de dación de pago.

Con relación a la demanda de simulación de fideicomiso civil y de dación de pago, el Juez de Familia no tiene consagrada dentro de los asuntos señalados en el artículo 21 y 22 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra norma expresa la competencia de dicho trámite, motivo por el cual no es procedente acumular en un proceso de familia un asunto de otra especialidad.

Frente a la demanda de separación de bienes, la acumulación de procesos si procede en el asunto aquí debatido, pero en caso de prosperar la demanda principal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o la demanda de reconvención, no habrá lugar a analizar la viabilidad de la misma, toda vez que una de las consecuencias de la cesación de efectos civiles es disolver la sociedad conyugal, siendo esta la finalidad de las separaciones de bienes (artículo 201 y 202 del Código Civil).

No obstante, lo anterior, se hace necesario inadmitir la demanda acumulada de separación de bienes, instaurada por la señora GLORIA ELENA RAMÍREZ ZAPATA, en contra del señor JUAN CARLOS ARANGO TABORDA, por adolecer de requisitos formales la misma.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de acumulación de demanda de simulación de fideicomiso civil y de dación de pago instaurada por la señora GLORIA ELENA RAMÍREZ ZAPATA, en contra del señor JUAN CARLOS ARANGO TABORDA; por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** inadmitir la demanda acumulada de separación de bienes, instaurada por la señora GLORIA ELENA RAMÍREZ ZAPATA, en contra del señor JUAN CARLOS ARANGO TABORDA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- A) Se deberá excluir los hechos y pretensiones relacionados a la liquidación de sociedad conyugal, por no ser acumulables con la demanda de separación de bienes, por tratarse el primero de un trámite liquidatorio y el segundo de un verbal.
- B) Reseñará uno por uno los hechos constitutivos de las causales que pretende invocar conforme al artículo 200 del Código Civil, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en la causal invocada, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

C) En caso de pretender la causal 2<sup>a</sup> del artículo 200 ibidem, allegará la prueba o pruebas idóneas con las que acredite que la parte demandada incurrió en dicha causal, y en caso de mediar alguna decisión judicial que así lo decretó, de igual manera la aportará al plenario.

TERCERO: Teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas por GLORIA ELENA RAMÍREZ ZAPATA recaen sobre la demanda de separación de bienes, una vez se admita la misma el Despacho se pronunciará sobre ello.

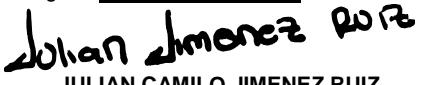
CUARTO: Se incorpora al expediente la contestación a la demanda de reconvenCIÓN en la cual se formularon excepciones de mérito, a las cuales se les dará el traslado respectivo en su oportunidad procesal.

**NOTIFIQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

*Firmado Por:*

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Envigado*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 121.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 31/08/ 2021  
  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*bb70d18b74ac9d0c67f839221be582f9700bf58036cdca49d5b6493b2e62f  
0eb*

Documento generado en 30/08/2021 05:36:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	466
Radicado	0526631 10 001 2021- 00299-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	GLADYS SURIED SANTAMARIA SOTO
Demandado (s)	CONRADO DE JESUS ORTIZ GOMEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Treinta de agosto de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por GLADYS SURIED SANTAMARIA SOTO, en contra de CONRADO DE JESUS ORTIZ GOMEZ, con fundamento en la causal 8<sup>a</sup> del artículo 154 del C.C.

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7<sup>o</sup> de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por GLADYS SURIED SANTAMARIA SOTO, en contra de CONRADO DE JESUS ORTIZ GOMEZ, con fundamento en el numeral 8<sup>o</sup> del artículo 154 del C.C.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

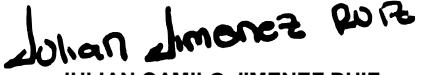
**CUARTO:** Se reconoce personería a la abogada ROSA AMPARO GIRALDO GIRALDO con tarjeta profesional No. 150.496 del Consejo

Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ**

Firmado Por:

<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>121</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>31/08/ 2021</u>

<b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b>
<b>Secretario</b>

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito  
Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db03f31f318392ef00e776595cdc7e0dd756169c819c0f42cc8abab4e7323b

21

Documento generado en 30/08/2021 05:36:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00316- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Treinta de agosto de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda verbal promovida a través de apoderada judicial por la señora ANDREA SERNA ZAPATA, en contra del señor CRISTIAN MAURICIO GARCIA GARCIA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO:** Se deberá ampliar suficientemente los hechos del libelo, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la causal 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> del artículo 315 del Código Civil, esto es el abandono y maltrato endilgado por parte del demandado, señalando para el efecto la última fecha en que el señor CRISTIAN MAURICIO GARCIA GARCIA vio a su hija. Manifestará además si la demandante ha ejercido acciones judiciales o administrativas en procura del cumplimiento de las obligaciones del padre o del fortalecimiento de la relación paterno filial y qué resultados han tenido las mismas. Lo anterior atendiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 25/06, radicado 2006-0714, M.P. Dr. Pedro Octavio Mudar Cadena.

**SEGUNDO:** Se deberán relacionar los parientes más cercanos, por la parte paterna y materna de la niña L.G.S. que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

**TERCERO:** Indicara si el señor CRISTIAN MAURICIO GARCIA GARCIA tiene el número de celular y correo electrónico de la demandante, o si tiene la forma de contactar a su hija o a la familia de la señora ANDREA SERNA ZAPATA por algún medio.

**CUARTO:** El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 del Dcto. 806 del 4 de junio de 2020).

**NOTIFIQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>121</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>31/08/ 2021</u>
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

d15ca2c83elb4604a6c32854523elb15f0793027d836ed92206d7e8d3f68490

3

Documento generado en 30/08/2021 05:36:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>